



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

## **SENTENCIA SOBRE DERECHO A LA PROPIEDAD COLECTIVA DE LA COMUNIDAD GARÍFUNA DE PUNTA PIEDRA Y SUS MIEMBROS EN HONDURAS, A TRAVÉS DEL SANEAMIENTO**

*San José, Costa Rica, 18 de diciembre de 2015.*- La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó el día de hoy la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el Caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras*, sometido a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 1 de octubre de 2013. El texto íntegro de la Sentencia y su resumen oficial pueden consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>.

En 1993 el Estado otorgó un título de propiedad a la Comunidad de Punta Piedra, el cual fue posteriormente ampliado en 1999. Sin embargo, al momento de la titulación, parte del territorio se encontraba ocupado por los pobladores de la Aldea de Río Miel. Con motivo de lo anterior, se realizaron diversos procedimientos conciliatorios y en el año 2001 el Estado se comprometió a sanear el territorio en favor de la Comunidad de Punta Piedra, mediante el pago de mejoras y la reubicación de los pobladores de Río Miel. A pesar de ello, los compromisos adoptados no fueron efectivos, lo cual generó una situación de conflicto entre ambas comunidades. Durante el conflicto, se produjeron actos de violencia e intimidación, dentro de los cuales se produjo la muerte del señor Félix Ordóñez Suazo, quien fuera un miembro de la Comunidad de Punta Piedra. Por otra parte, la Corte tuvo conocimiento del otorgamiento de una concesión minera que afectaría una parte del territorio titulado a la Comunidad de Punta Piedra.

Respecto del derecho a la propiedad colectiva, la Corte concluyó que la falta de garantía del uso y goce del territorio de la Comunidad de Punta Piedra, debido a la ausencia de saneamiento del mismo por parte del Estado, así como la falta de ejecución de los acuerdos conciliatorios, impidió a la Comunidad de Punta Piedra gozar de la posesión y protección efectiva de su territorio frente a terceros, en contravención del derecho a la propiedad colectiva. En este sentido, para efectos del presente caso, el Tribunal entendió que el saneamiento consiste en un proceso que deriva en la obligación del Estado de remover cualquier tipo de interferencia sobre el territorio en cuestión. Por lo tanto, la Corte declaró que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad colectiva, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana.

Por otra parte, respecto del derecho a la consulta e identidad cultural, la Corte consideró que la concesión minera podría generar una afectación directa sobre el territorio de la Comunidad de Punta Piedra en sus siguientes fases, por lo que esta situación exigiría la realización de una consulta previa a la Comunidad, la cual no fue efectuada. Al respecto, el Tribunal consideró que la normativa interna carecía de precisión en relación con las etapas previas de la consulta, supeditando su realización a la fase anterior a la explotación, pero no a la exploración, lo que derivó en el incumplimiento del Estado de su deber de adoptar medidas de derecho interno. Por lo tanto, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación del derecho



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

a la propiedad comunal reconocido en el artículo 21 de la Convención, así como de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

En relación con el derecho a la protección judicial, la Corte consideró que los acuerdos conciliatorios de saneamiento a los que se obligó el Estado, deben poseer una vocación de eficacia, por lo que deben ser adoptados mediante mecanismos que permitan su ejecución directa sin requerir la activación de otras vías de carácter administrativas o judiciales. En este sentido, si bien los acuerdos conciliatorios adoptados fueron idóneos a fin de lograr el saneamiento del territorio indígena que le correspondía de oficio al Estado, su falta de ejecución directa los tornaron ineficaces, lo cual impidió la posibilidad real de uso y goce del territorio titulado a favor de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra. En consecuencia, el Tribunal consideró que el Estado es responsable por la falta de ejecución y de la materialización concreta de los acuerdos conciliatorios, en violación de los artículos 25.1 y 25.2.c de la Convención.

Respecto a la alegada violación del derecho a la vida de Félix Ordóñez, el Tribunal estimó que, previo a su fallecimiento, no existían elementos probatorios suficientes que permitan determinar que el Estado tenía o debía tener conocimiento específico respecto de una situación de riesgo real e inmediato en perjuicio del señor Félix Ordóñez Suazo. Por tanto, no se comprobó un incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida por parte del Estado, contemplado en el artículo 4 de la Convención.

Por otro lado, la Corte analizó diversas denuncias interpuestas por miembros de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra a nivel interno, entre ellas, denuncias de usurpación, amenazas y por la muerte de Félix Ordóñez Suazo, y concluyó que el Estado no llevó a cabo las investigaciones derivadas de las mismas de conformidad con los principios de debida diligencia y plazo razonable. Por lo tanto, la Corte encontró responsable al Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Félix Ordóñez Suazo y de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros.

En razón de las violaciones declaradas, la Corte ordenó diversas medidas de reparación, entre las que destacan, las obligaciones del Estado de: a) garantizar el uso y goce, a través del saneamiento, de las tierras tradicionales que fueron tituladas a favor de la Comunidad de Punta Piedra; b) hacer cesar cualquier actividad respecto del proyecto de exploración Punta Piedra II que no haya sido previamente consultada; c) adoptar medidas a fin de que las disposiciones reglamentarias sobre minería no menoscaben el derecho a la consulta; d) crear un fondo de desarrollo comunitario a favor de los miembros de la Comunidad de Punta Piedra, y e) continuar y concluir, en un plazo razonable, la investigación por la muerte de Félix Ordóñez Suazo y demás denuncias interpuestas en la jurisdicción interna, y en su caso, sancionar a los responsables.



Si tiene problemas para visualizar este mensaje haga clic [aquí](#)



FACEBOOK



TWITTER



CORREO

\*\*\*\*

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente Caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La composición de la Corte para la emisión de esta Sentencia fue la siguiente: Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Juez Roberto F. Caldas, Vice-Presidente; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez, Eduardo Vio Grossi, Juez, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Presentes, además Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

El presente comunicado fue redactado por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es de responsabilidad exclusiva de la misma.

Para mayor información favor de dirigirse a la página de la Corte Interamericana <http://corteidh.or.cr/index.cfm> o envíe un correo dirigido a Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, a [corteidh@corteidh.or.cr](mailto:corteidh@corteidh.or.cr).